

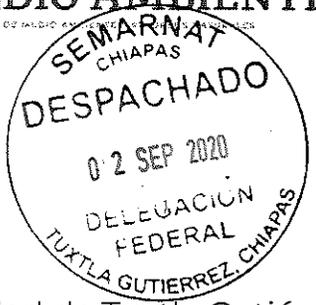


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0038/03/20.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 2 de octubre del 2020; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 112/2020/SIPOT



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2144/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-7/20

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días del mes de septiembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha seis de marzo del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual el [REDACTED] en lo sucesivo **“El Promovente”**, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **“Extracción de Barita en la parcela comunal en el Ejido Santa María, municipio de Chicomuselo, Chiapas”**, en lo sucesivo **“El Proyecto”**; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2020MD010** y Bitácora **07/MP-0038/03/20**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] persona autorizada para oír y recibir notificaciones el [REDACTED] se emite la presente Resolución en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el seis de marzo del dos mil veinte, **“El Promovente”** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **“El Proyecto”**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0038/03/20 y clave de Proyecto 07CH2020MD010.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha nueve de marzo del dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, presentó la publicación del extracto de **“El Proyecto”** en comentario, en el periódico de amplia circulación **“Cuarto Poder”**, página B5, de fecha nueve de marzo del dos mil veinte, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El doce de marzo del dos mil veinte, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/12/2020 de su Gaceta Ecológica No. 12 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del cinco al once de marzo del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **“El Promovente”**.

CUARTO.- Que el veintitrés de marzo del dos mil veinte, se integró el expediente de **“El Proyecto”**, mismo que se puso a disposición del público, en esta Delegación Federal





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2144/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-7/20

sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción III, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso L) fracción II, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2144/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-7/20

y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que **"El Proyecto"** corresponde a las actividades de extracción y explotación a cielo abierto del mineral "Barita" a través de tres bancos de extracción (Banco Principal, Banco Uno y Banco Dos) con una superficie total de 2.6 hectáreas (ha), ubicados en una parcela del Ejido Santa María, municipio de Chicomuselo, Chiapas; la cual incide en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) 107 y 108 del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), la primera con política de Conservación ocupando una superficie de 6.783899 ha de la UGA y la segunda con política de Aprovechamiento – Restauración ocupando una superficie de la UGA de 35.718448 ha, lo cual resulta incongruente por lo siguiente:

1. **La UGA 107** con Política Ambiental de **Conservación** tiene un **uso no recomendado** la **Minería**, como se aprecia en la Figura No. 1.
2. **La UGA 108** con Política Ambiental de **Aprovechamiento – Restauración** tiene un **uso no recomendado** la **Minería**, como se aprecia en la Figura No. 1.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2144/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-7/20



Figura No. 1 Ubicación de "El Proyecto" respecto al POETCH y SIGEIA.

Es de señalar que la Parcela Ejidal incide en ambas UGA´s 107 y 108. Sin embargo, los tres bancos de extracción (Banco Principal, Banco Uno y Banco Dos) únicamente inciden en la UGA 108, donde la **Minería** es un **uso no recomendado**.

En ese sentido NO ES PROCEDENTE autorizar "El Proyecto"; toda vez que el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre de 2012, **es un instrumento de política ambiental y es de observancia obligatoria**, para lo cual debe considerarse principalmente el concepto de ordenamiento ecológico contenido en el artículo 3º, fracción XXIV y observar lo establecido en el artículo 35 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 3º fracción XXIV.- Ordenamiento ecológico: *El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.*

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2144/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-7/20

Artículo 35.- Una vez presentada la...

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, con fecha 07 de diciembre del 2012; en su artículo 1º, establece lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Programa **es de orden público e interés social, por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio** y tiene por objeto regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, **con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales**, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos en el Estado de Chiapas.

CUARTO.- Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8º párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, que establece que para atender asuntos de orden administrativo como el que nos ocupa, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente conforme a los artículos 32 BIS fracción I, que establece que ésta fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que ésta formulará y conducirá la política nacional en materia de recursos naturales y 32 BIS fracción XXXIX, que establece que ésta podrá otorgar autorizaciones en materia forestal y ambiental.
3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 35 párrafo segundo, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2144/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-7/20

ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 16 dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.
5. El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus artículos 1º, 2º fracción XXX, 38, 39 en concordancia con el artículo 19 fracción XXV y 40 fracciones IX inciso c), XIX y XXIX, donde establece que esta Delegación Federal es la facultada para autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales siempre que lo soliciten los particulares, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO.- Por lo expuesto y fundado en los CONSIDERANDOS que anteceden, **es procedente NEGAR** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0038/03/20, en el que solicita la extracción y explotación a cielo abierto del mineral "Barita" a través de tres bancos de extracción (Banco Principal, Banco Uno y Banco Dos), en una parcela del Ejido Santa María, municipio de Chicomuselo, Chiapas; en virtud de que dicho proyecto **no es congruente** con las disposiciones previstas en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), particularmente las referidas para las UGA 107 y 108, ya que ambas indican como Uso No Recomendado la Minería, en observancia al artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:






RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2144/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-7/20

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señala y precisan en esta Resolución, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que en la misma se cita, **es procedente Negar** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0038/03/20, presentado por **“El Promovente”**, de conformidad a lo indicado en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO que anteceden.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el Resuelve que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículos 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.24S.711.1-7/2020, con número de bitácora 07/MP-0038/03/20, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEXTO.- Notifíquese el presente asunto a **“El Promovente”** y/o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones citadas en el Proemio de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2144/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-7/20

comparezca ante esta Delegación a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO /CASL/ NDHR

